



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

24 de julio de 2025

Núm. 169

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000060 (CD) Acuerdo Internacional entre el Reino de España y la República de Irak en materia de cooperación en el ámbito de la seguridad y la lucha contra la delincuencia, hecho *ad referendum* en Bagdad el 23 de abril de 2025.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo Internacional entre el Reino de España y la República de Irak en materia de cooperación en el ámbito de la seguridad y la lucha contra la delincuencia, hecho *ad referendum* en Bagdad el 23 de abril de 2025.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2025.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 2025.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE IRAK
EN MATERIA DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y LA LUCHA
CONTRA LA DELINCUENCIA

El Reino de España y la República de Irak, en lo sucesivo denominados «las Partes»:

Reconociendo la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones;

Considerando la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000;

Deseando contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales, sobre la base del Tratado de Paz y Amistad, suscrito en Bagdad el 3 de septiembre de 1951;

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero

Objeto

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con la legislación de ambos Estados y con el presente Acuerdo, en la lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.

2. Por lo que respecta a la lucha contra la delincuencia, las Partes colaborarán, en particular, combatiendo:

- a. el terrorismo y su financiación;
- b. los delitos contra la vida y la integridad física;
- c. la detención ilegal y el secuestro;
- d. los delitos graves contra la propiedad;
- e. los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico de drogas ilegales, sustancias sicotrópicas y precursores;
- f. la trata de personas y la inmigración ilegal;
- g. los delitos de naturaleza sexual;
- h. la extorsión;
- i. el robo, el tráfico, el contrabando y el comercio ilegal de armas, municiones, explosivos y cualquier material utilizado en su fabricación, sustancias radiactivas, materiales biológicos y nucleares y otras sustancias peligrosas;
- j. las transacciones financieras ilegales, los delitos económicos y fiscales, el fraude con tarjetas bancadas y el blanqueo de dinero;
- k. la falsificación (fabricación, alteración, modificación y distribución) de dinero y otros medios de pago, como cheques y valores;
- l. los delitos contra objetos con valor histórico y cultural, así como el robo y el tráfico ilegal de obras de arte y antigüedades;
- m. el robo, el comercio ilegal y el tráfico de vehículos de motor y la falsificación y el uso ilegal de documentos de vehículos de motor;
- n. la falsificación y el uso ilegal de documentos de identidad y de viaje;
- o. los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o de servicios de internet;
- p. los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

3. Las Partes colaborarán asimismo en la lucha contra cualquier otra acción delictiva cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.

4. Las Partes podrán colaborar, de mutuo acuerdo, en cualquier otro ámbito relacionado con la seguridad, siempre que sea compatible con el objeto del presente Acuerdo.

Artículo segundo

Ámbito de aplicación

1. La colaboración entre las Partes incluirá, en el marco de la lucha contra la delincuencia a la que se refiere el artículo primero, la prestación de asistencia en los aspectos operativos de la investigación y el intercambio de información en los siguientes ámbitos:

- a. la identificación y búsqueda de personas desaparecidas;
- b. la investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de la Parte que sea competente para llevar a cabo la investigación, así como de sus cómplices;
- c. la identificación de cadáveres y de personas de interés policial;
- d. la búsqueda, a petición de una Parte, de objetos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión en el territorio de la otra Parte; y
- e. la financiación de actividades delictivas.

2. Las Partes cooperarán también mediante el intercambio de información, ayuda y colaboración mutua en:

- a. el traslado de sustancias radiactivas, explosivas y tóxicas, así como el traslado de armas; y
- b. la realización de entregas vigiladas de sustancias narcóticas y psicotrópicas.

Artículo tercero

Aplicación

Para la consecución de los objetivos de la cooperación, los respectivos órganos competentes de las Partes, cumpliendo lo dispuesto en sus correspondientes ordenamientos jurídicos internos y de lo dispuesto en el presente Acuerdo:

- a. se informarán recíprocamente de las investigaciones en curso sobre las distintas formas de la delincuencia organizada, incluido el terrorismo, sus relaciones, estructura, funcionamiento y métodos;
- b. ejecutarán acciones coordinadas y de asistencia mutua en virtud de los acuerdos previos firmados por los órganos competentes;
- c. intercambiarán información sobre los métodos y las nuevas formas de delincuencia internacional;
- d. intercambiarán los resultados de las investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas, así como la información sobre las técnicas de información y los medios de lucha contra la delincuencia internacional; y
- e. cuando sea necesario, celebrarán encuentros de trabajo para la preparación de medidas coordinadas y la colaboración en su ejecución.

Artículo cuarto

Formas de cooperación

Las Partes colaborarán en los ámbitos que son objeto del presente Acuerdo mediante:

- a. el intercambio de información sobre las tendencias de la delincuencia en los respectivos Estados;

b. el intercambio de experiencias en el uso de la tecnología, así como de los métodos y medios utilizados en la investigación criminal, así como el intercambio de folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas en los ámbitos que son objeto del presente Acuerdo;

c. el intercambio de información en los ámbitos de competencia de los órganos encargados de la aplicación de las leyes penales, así como de los encargados de la seguridad nacional, el orden público y la lucha contra la delincuencia;

d. la asistencia técnica y científica, las peritaciones y la cesión de equipos técnicos especializados;

e. el intercambio de experiencias, expertos y consultas, en particular, sobre protección civil; y

f. la cooperación en el ámbito de la formación profesional.

Artículo quinto

Exclusiones

El presente Acuerdo no afectará a la asistencia jurídica en procesos penales y en materia de extradición.

Artículo sexto

Órganos competentes

Para la aplicación del presente Acuerdo, serán competentes los siguientes órganos:

— Por parte del Reino de España: el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias de otros Ministerios.

— Por parte de la República de Irak: el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias de otros Ministerios.

Artículo séptimo

Intercambio de Información

1. El intercambio de información y las peticiones de realización de las actividades previstas en el presente Acuerdo se realizarán por escrito directamente a los órganos competentes o a través de agentes policiales de enlace. A tal efecto, las Partes se comunicarán la designación de estos últimos.

En caso de urgencia, los órganos competentes podrán adelantar las comunicaciones verbalmente a las autoridades competentes para cumplimiento del presente Tratado, confirmándose los trámites por escrito inmediatamente después.

2. Las peticiones de intercambio de información o de realización de las actividades previstas en el presente Acuerdo se realizarán a través de los órganos competentes en el plazo más breve posible.

3. Los gastos relacionados con el cumplimiento de una petición o la realización de una acción serán asumidos por el firmante que la solicite. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Las autoridades de las Partes podrán decidir otra cosa en cada caso concreto, de mutuo acuerdo.

Artículo octavo

Denegación de la petición de información

1. Las Partes podrán denegar, en todo o en parte, una petición de ayuda o información, o establecer condiciones para atenderla, si consideran que hacerlo constituiría

una amenaza para su soberanía o su seguridad, vulneraría los derechos fundamentales de las personas o contravendría los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico u otros intereses básicos de su Estado.

2. La Parte requirente será informada de la causa de la denegación.

Artículo noveno

Protección de datos

1. El intercambio de información entre las Partes en el presente Acuerdo se realizará en las condiciones siguientes:

- a. la Parte requirente podrá utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones establecidas por la Parte requerida, teniendo en cuenta el plazo máximo fijado por su legislación nacional para la destrucción de dichos datos;
- b. a petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará información sobre el uso de los datos facilitados y sobre los resultados conseguidos;
- c. si se hubieran facilitado datos inexactos o incompletos, la Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente; y
- d. las Partes llevarán un registro de los informes sobre los datos facilitados y su destrucción.

2. Las Partes protegerán los datos facilitados frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.

Asimismo, se comprometen a no ceder los datos personales a que se refiere el presente artículo a ningún tercero distinto de la Parte requirente. Solo si la Parte requirente lo solicita, y previa autorización de la Parte requerida, podrán facilitarse los datos a alguno de los órganos mencionados en el artículo 6.

3. Cualquiera de las Partes podrá alegar, en cualquier momento, el incumplimiento por la otra Parte de lo dispuesto en el presente artículo como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del presente Acuerdo y, si procede, de su terminación automática.

Artículo décimo

Comité de Dirección

1. Las Partes podrán constituir un Comité de Dirección y Seguimiento para la ampliación y la supervisión de la cooperación prevista en el presente Acuerdo.

2. El Comité de Seguimiento estará compuesto por un máximo de cinco participantes de cada Estado. Los miembros serán elegidos entre expertos técnicos vinculados con la materia a tratar. Los órganos competentes se informarán mutuamente por escrito de los representantes que hayan designado como miembros del Comité.

3. El Comité de Seguimiento podrá reunirse en sesión ordinaria una vez cada dos años y en sesión extraordinaria siempre que una de las Partes lo solicite. La fecha, el lugar y el orden del día se determinarán por cauces diplomáticos. Las reuniones podrán celebrarse de forma presencial o virtual.

4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones se celebrarán alternativamente en España y en Irak y estarán presididas por el jefe de la delegación de la Parte en cuyo territorio se celebren.

5. Los gastos de la delegación participante correrán por cuenta de la Parte que la envía, correspondiendo a la Parte receptora exclusivamente los gastos de organización de las reuniones. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria.

Artículo decimoprimerο

Resolución de controversias

Toda controversia derivada de la aplicación e interpretación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociación entre las Partes.

Artículo decimosegundo

Legislación interna

En todos los casos, el presente Acuerdo se aplicará de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán al cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por el Reino de España y por la República de Irak.

Artículo decimotercero

Acuerdos complementarios

Las cuestiones prácticas y las condiciones de la asistencia y la cooperación acordadas en los ámbitos previstos en el presente Acuerdo podrán ser objeto de desarrollo mediante acuerdos complementarios suscritos por los órganos competentes de los respectivos Ministerios debidamente autorizados para ello.

El presente Acuerdo podrá enmendarse o modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo y expreso de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo decimocuarto.

Artículo decimocuarto

Disposiciones finales

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen mutuamente por cauces diplomáticos, el cumplimiento de sus respectivos trámites legales internos necesarios para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y se mantendrá en vigor hasta que una de las Partes lo denuncie por cauces diplomáticos. En ese caso, el Acuerdo dejará de ser válido seis meses después de la recepción de la notificación de denuncia por cualquiera de las Partes. Salvo que se acuerde otra cosa, la denuncia no afectará al cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes hasta la fecha de su terminación.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Estados, autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la República de Irak/Bagdad, el 23 de abril del dos mil veinticinco, correspondiente al 25/10/1446 H, en dos ejemplares originales en español, árabe e inglés, siendo todos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.